



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicados: 73001-23-33-000-2021-00355-00
Acción: TUTELA
Accionante: JOHNATAN ARBEY BENAVIDES actuando a nombre propio y representación JHOSER ARBEY BENAVIDES, EDGAR BENAVIDES ALDANA, MARÍA CLARA RUÍZ OCASIÓN, YENNIFER LEYDI BENAVIDES RUÍZ, MARÍA MAGDALENA ALDANA DE BENAVIDES, BLANCA AMELIA OCASIÓN.
Apoderado parte actora: JORGE ORJUELA GARCÍA
Accionado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.
Vinculados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Asunto: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la acción de tutela presentada por intermedio de apoderado judicial en representación de Johnatan Arbey Benavides quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo Jhoser Arbey Benavides, Edgar Benavides Aldana, María Clara Ruíz Ocasión, Yennifer Leydi Benavides Ruíz, María Magdalena Aldana de Benavides y Blanca Amelia Ocasión en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1. Relató que el 9 de diciembre de 2020 se radicó ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué proceso ejecutivo de Johnatan Arbey Benavides Ruíz y otros contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, correspondiéndole el radicado No. 73001-33-33-009-2020-00222-00

1.2. Afirmó que el 7 de julio de 2021 radicaron solicitud de embargo y retención de los dineros de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asignados dentro de su presupuesto al rubro de pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias.

1.3. Que, mediante providencia del 21 de julio de 2021, y previo a decretar el embargo solicitado, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué requirió a la parte actora para que informara y aclarara las entidades bancarias, direcciones y ciudades sobre la cual recaería la medida cautelar, decisión que fue objeto de reposición, y en subsidio de apelación, porque a juicio de la parte actora no era necesario identificar el producto y la entidad financiera para efectos de decretar la medida.

1.4. Señaló que, a través de providencia del 14 de septiembre de 2021, el juzgado accionado decidió reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021, rechazar el recurso de apelación interpuesto, y además negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la USPEC, al considerar que los recursos objeto de la medida eran inembargables.

2. PRETENSIONES

2.1. Se declare la nulidad y/o modificación del numeral segundo de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué dentro del proceso ejecutivo No. 73001-33-33-009-00-222-00, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC que tiene designados de su presupuesto al rubro de pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias.

3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Plantea la actora que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué desconoció la jurisprudencia emanada de las altas cortes, tales como: el Consejo de Estado, Corte Constitucional, así como, el precedente del mismo Tribunal Administrativo del Tolima en la materia, violando con ello el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad.

Explicó que los precedentes señalan que existen las excepciones de inembargabilidad de recursos públicos, dentro de los cuales se encuentran los recursos reconocidos en fallos judiciales, ya que su afectación resulta necesaria para hacer efectivos principios fundamentales, por lo tanto, aseguró que la decisión del juzgado de negar la medida cautelar se torna pasible de la acción de tutela por un defecto fáctico de la misma que vulnera el derecho a la igualdad, dignidad humana y al debido proceso, teniendo en cuenta que para el caso en discusión estamos frente a una de las excepciones, correspondiente al pago de una sentencia judicial y han transcurrido más de 18 meses de la ejecutoria de la sentencia de la condena sin pago alguno.

Referente a la procedencia de la acción de tutela en este caso, asegura que los requisitos se consolidan, dado que tiene relevancia constitucional ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por el desconocimiento del precedente de orden vertical, y del derecho a la igualdad, pues en casos similares el precedente ha sido aplicado; también afirma que se cumple el requisitos de inmediatez pues la providencia se emitió hace menos de 6 meses, y finalmente, los yerros en que incurrió el juzgado fueron alegados dentro de un proceso y no estamos frente a una tutela contra otra acción de tutela.

Cumplidos los requisitos generales, continuó con el análisis de la procedencia específica, señalando que la decisión debatida constitucionalmente incurrió en defecto denominado desconocimiento del precedente, al ignorar el alcance fijado por las Altas Cortes y el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual ha señalado que en tratándose de condenas judiciales impagas por el Estado, es procedente ordenar la práctica de embargos solicitados en el proceso ejecutivo.

4. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional se radicó ante esta Corporación el 23 de septiembre de 2021, siendo admitida a través de auto de la misma fecha, además, se dispuso vincular al extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 73001-33-33-009-2020-00222-00, al tener interés de las resultas de la presente acción constitucional; así mismo, se requirió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué que se pronunciara respecto de los hechos a que hacía alusión el escrito de tutela y remitiera el expediente digital de la acción ejecutiva antes anunciada.

Conforme a los soportes secretariales del expediente digital, se observa que la notificación al juzgado accionado se realizó el 23 de septiembre del presente año, según constancia adjunta – *011- CONST. NOT. JUZGADO 9 TUTELA 2021-00355 -*, así como en esa misma fecha, se notificó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - *012- CONST. NOT. USPEC TUTELA 2021-00355-00 -*.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué.

Surtido el plazo otorgado en el auto admisorio de la demanda – 2 días -, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, inició explicando los antecedentes del proceso ejecutivo 73001-33-33-009-2020-0022-00, al señalar que el proceso había sido radicado el 9 de diciembre de 2020, pero solo hasta el 10 de ese mismo mes y año fue recibido por el despacho judicial, así mismo, que el 21 de julio se profirió auto previo a resolver sobre la medida cautelar a través del cual se requirió a la parte actora para que informara las entidades bancarias, las direcciones y ciudades, providencia que fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

Surtido el trámite secretarial respectivo, señaló que se profirió providencia del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió reponer el auto del 21 de julio de ese mismo año, no obstante, como el apoderado del ejecutante identificó las entidades financieras donde se encontraba dicho rubro y manifestó que hacían parte de las destinadas a pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias, en esa providencia se denegó oficiar, y en su lugar, se resolvió de fondo la medida cautelar negando la misma, y, frente a la apelación resolvió rechazarla por cuanto no resultaba susceptible de dicho recurso.

Luego, continuó explicando que, respecto de la decisión de negar la medida cautelar, el despacho se fundamentó en el artículo 195 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencialmente en la providencia del 28 de abril de 2021 proferida en el expediente 47001-2333-000-2019-00069-01 del Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, toda vez que se trataba del rubro pago de sentencia y conciliaciones y/o fondo de contingencias, en atención a que dichos recursos son inembargables, tal como lo prevé la sentencia traída como soporte de la decisión.

De otra parte, advirtió que la providencia objeto de censura se notificó a las partes y al Ministerio Público el 15 de septiembre de 2021, por lo que quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2021, ante el silencio de las partes, no presentándose recurso alguno en contra de esa decisión, por lo que considera el juzgado accionado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues la providencia objeto de control de tutela está debidamente fundamentada en jurisdicción de la alta corte, sumado a ello, el proceso se adelantó con garantía de los derechos al debido proceso e igualdad.

Igualmente, resaltó que con la tutela se pretende atacar los planteamientos jurídicos respecto a la negativa de decretar la medida cautelar en el medio de control, circunstancia que evidentemente se aparta del conocimiento del juez constitucional, en atención a que resulta improcedente e infundados los argumentos propuestos en la tutela interpuesta contra la decisión judicial emitida, atendiendo a que no media vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto, el proceso se llevó con todas las garantías de los derechos al debido proceso e igualdad; además plantea que la acción de tutela no es instancia adicional dentro de un proceso judicial, pues existen etapas procesales dispuestas para que las partes agoten los recursos que tenga a su disposición en aras que sea el juez natural quien resuelva el litigio bajo su conocimiento.

5.2. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – vinculado.

Advierte que según lo expuesto en el escrito tutelar, el tema objeto de debate es de competencia de otras entidades distintas a la USPEC, por lo que precisó que la solicitud de la medida cautelar es para garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia dentro del radicado No. 2014-00685, la cual asegura la Unidad ya fue cancelada, sin embargo, no evidencia que el trámite hubiese sido realizado por la actora ante el INPEC ya que a la fecha inicio ejecutivo contra la USPEC.

Continúo señalando que la parte actora, conforme el artículo 192 del CPACA, tiene la obligación de radicar los documentos contentivos del crédito judicial decretado en la

sentencia, lo que USPEC cumplió con su obligación al cancelar el 50% de la condena como se estableció en las sentencias, pero no hay prueba de que el INPEC hubiera cancelado su parte, conforme a ello, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar elevada, asegura que no es viable debido a que los dineros del Estado no son embargables como lo quiere la parte actora, ya que son del presupuesto nacional y no reposan en ninguna cuenta a nombre de la USPEC.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Observando las circunstancias fácticas que sirven de soporte a la acción de tutela, debe expresarse que esta Sala es competente para conocer y fallar la presente acción, conforme lo dispone el inciso 1° de artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹, especialmente, el numeral 5 de esa norma, al evidenciar que la acción fue interpuesta contra autoridad judicial que efectivamente esta Corporación es superior funcional.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si en el presente caso:

- a) Si se cumplían o no, los requisitos de generales y excepcionales de procedencia para que la acción de tutela proceda contra providencia judicial calendada el 14 de septiembre de 2021a través de la cual en proceso ejecutivo con radicado No. 73001-33-33-009-2020-00222-00 negó el embargo y retención de dineros que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, tiene designados dentro de su presupuesto al rubro de pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias.

En caso de superar el examen de procedibilidad o resultar habitado el estudio de fondo, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

- b) Determinar si la providencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, incurrió en algún defecto y, por ende, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al haber negado el embargo y retención de los dineros de la USPEC, desconociendo los precedentes jurisprudenciales y aplicar indebidamente la norma sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA.

3.1. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional, está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, por ello, la tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como una acción subsidiaria, salvo cuando la misma sea interpuesta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que por su naturaleza residual, no puede ser utilizada para reemplazar acciones ordinarias, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos que pretenden sean protegidos, porque de no ser así desaparecerían el fundamento de las acciones judiciales y la tutela se tornaría como la única herramienta para controvertir cualquier situación.

¹ Aplicable a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril de 2020, conforme al artículo 3 de esta norma.

Bajo esos condicionamientos, el amparo puede ser instaurado por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se halle dentro de los siguiente eventos: *“(i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos alegados; o que, en caso de existir, (ii) dicho medio no resulte eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado; o que, pese a su eficacia, (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*².

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“A partir de lo expuesto, y de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”, este Tribunal ha sostenido que no cabe una valoración genérica del medio ordinario de defensa judicial, pues en abstracto cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.

Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso objeto de estudio, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección de los derechos específicos involucrados en cada asunto³. En este sentido, cabe enfatizar que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 establece que el trámite del amparo constitucional ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial⁴”.

En esa medida, la acción de tutela es un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción, tal como se precisó, solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este evento, el perjuicio debe caracterizarse por ser: *“(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*⁵.

Así que, en estos casos, ha previsto la Corte Constitucional que *“los efectos del fallo se surtirán mientras se obtiene una decisión definitiva en el proceso ordinario salvo que, el juez constitucional adopte una decisión definitiva en razón a las circunstancias propias del caso.”*⁶

3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo a lo explicado el carácter residual y subsidiario de la tutela, tiene como fin garantizar las competencias naturales establecidas a las diferentes autoridades, fundamentándose por ello en los principios de autonomía e independencia judicial, sin embargo, la Corte Constitucional con miras a garantizar la protección de los derechos

² T-590 de 2016, Corte Constitucional, sentencia calendada el 28 de octubre de 2016.

³ Sobre el tema se puede consultar la Sentencia T-646 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ El artículo citado establece: *“El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”.*

⁵ Sentencia T-210 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, calendada el 15 de abril de 2013.

⁶ Ibidem

fundamentales, ha establecido excepciones al principio de subsidiariedad, basado en los planteamientos previamente explicados; igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543 de 1992⁷, declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias, por considerar que esas disposiciones desconocían los principios de separación de jurisdicciones y de seguridad jurídica que consagra la Constitución.

No obstante, esa misma providencia determinó que esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución⁸.

Adicionalmente, es de resaltar que posteriormente, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado

⁷Sentencia del 1 de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Cifrado Sentencia T-917 de 2011.

al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, en dicha providencia se indicó que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Dichos requisitos de procedencia tanto generales como específicos en esta materia, han venido siendo reiterados jurisprudencialmente, al punto, que se ha profundizado en el análisis de cada uno de los defectos, en específicamente, conforme a lo expuesto en la presente acción, sobre el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado⁹:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-367/18, Referencia: Expediente T-6.487.524, Acción de tutela interpuesta por Wilmar y Hermen Sánchez Rojas contra la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Santander. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

“El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.[31]

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.[32] Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.[33]

2.4.4. En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.”

Conforme a lo expuesto, para poder analizar en materia constitucional o por vía de tutela una decisión contenida en una providencia judicial, debe estudiarse su procedencia; en primer lugar, ante su exigencia excepcional, el accionante debe demostrar el cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por la Corte Constitucional, es decir, aquellos requisitos generales expuestos, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento. Asimismo, habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas o defectos enunciados.

3. CASO CONCRETO

Los actores a través de apoderado judiciales, instauraron acción de tutela en contra del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, persiguiendo el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerarlos vulnerados debido al desconocimiento del precedente en que incurrió el operador judicial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 73001-33-33-009-

2020-00222-00 que cursó ante el juzgado accionado, al expedirse la providencia del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual negó el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, tiene designados dentro de su presupuesto al rubro de pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias.

Basa principalmente la argumentación de la tutela, en el desconocimiento del precedente de orden jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como, los proferidos por el Tribunal Administrativo del Tolima sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, pues en su criterio en el presente evento al ser el reclamo ejecutivo una sentencia judicial, se deben aplicar las excepciones establecidas para embargar dineros del Estado.

De acuerdo a ello, observamos que el presente litigio constitucional, radica o se centra en la decisión judicial del 14 de septiembre de 2021, la cual fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, al encontrarse presuntamente viciada al desconocer el precedente de orden jurisprudencial, al punto que, una de las pretensiones constituye precisamente la declaratoria de nulidad de esa providencia, lo que, a juicio de esta Corporación, tal como se expuso inicialmente en el acápite 3.2. debe para su estudio, cumplirse con las reglas o requisitos sobre la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que, por regla general, no procede para estos eventos.

Dicho lo anterior, se procederá con el estudio de los requisitos de orden general establecidos por la jurisprudencia constitucional:

Sobre, la **legitimación en la causa por activa**, al ser aquella calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela, es decir, debe ser aquella persona que considere vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, ejerciendo la acción por sí misma o por representante, o través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De la misma manera, se ha indicado por parte la Corte Constitucional¹⁰ que la legitimación en la causa por activa *“Constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.”*

En ese orden, es evidente que la persona que interpone la tutela debe tener interés directo y particular en la resolución del asunto constitucional, es decir, sus efectos deben ser directos respecto de la protección de los derechos fundamentales ya sean propios o de su representado, por consiguiente, en este evento, tenemos claramente que el apoderado judicial le fue conferido poder para representar a los actores en la presente tutela, tal como reconoció desde el auto admisorio, así como, los accionantes tiene un interés directo en la controversia al ser los demandantes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 73001-33-33-009-2020-00222-00, siendo los beneficiarios del título judicial contenido en la sentencia judicial que es objeto de ejecución, lo que permitiría concluir que efectivamente todos los accionantes se encuentra legitimados por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y por supuesto, su apoderado se encuentran debidamente legitimado para representar su defensa en la presente controversia constitucional.

De otra parte, se advierte el cumplimiento del requisito de **legitimación en la causa por pasiva**, debido a que la acción de tutela se dirigió en contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que profirió el auto al que se le atribuyó la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Asimismo, desde el auto admisorio de la tutela fue vinculado al trámite la autoridad demandada en el proceso ejecutivo, específicamente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y

¹⁰ Corte Constitucional, T-176 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Carcelarios – USPEC, en su calidad de tercero con interés en la decisión. Es preciso advertir que la Unidad precisamente alega que no está legitimada en la causa por pasiva dentro de este debate constitucional, debido a que afirma haber cancelado lo ordenado en las sentencias judiciales ejecutada, por lo que es el INPEC quien no ha realizado el pago respectivo, sin embargo, al analizar el expediente ejecutivo se observa claramente que el mandamiento de pago calendarado el 8 de febrero de 2021 (Ver en la carpeta denominada “014_Expedeinte 2020-222-00 Juzgado” y luego en el archivo denominado “06AutoLibraMandamiento”) en el que se encuentran en firme fue librado en su contra al señalar que:

“RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Johnatan Arbey Benavides Ruiz, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhoser Arbey Benavides Martínez, Edgar Benavides Aldana, María Clara Ruiz Ocasión Yennifer Leydi Benavides Ruiz, María Magdalena Aldana de Benavides y Blanca Amelia Ocasión y en contra de la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2018 por este despacho judicial, y segunda instancia por parte de Tribunal Administrativo del Tolima el 1 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

- a) Por el 50% del valor de la condena, que corresponde a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$22.773.190), de conformidad con lo expuesto en precedencia.*
- b) Por los intereses moratorios a una tasa DTF por concepto del valor total del capital ordenado en la sentencia que corresponde a \$45.546.380, desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019.*
- c) Por los intereses moratorios a una tasa al DTF por concepto del 50% del capital ordenado en la sentencia, desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.*
- d) Por los intereses moratorios a una tasa comercial, por concepto del 50% del capital ordenado en la sentencia, desde el 16 de septiembre de 2019 y en adelante hasta cuando se verifique el cumplimiento total y efectivo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: NEGAR las restantes pretensiones.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y diez días para proponer excepciones (art. 442 ibídem).

CUARTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico al ejecutante.

SEXTO: Previa verificación de vigencia de la tarjeta profesional, reconózcase personería al Dr. Jorge Orjuela García, para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferido.”

Así mismo, se puede corroborar que esa decisión fue debatida a través de recurso de reposición por la parte ejecutada, siendo confirmada mediante providencia del 21 de mayo de 2021 (Ver en la carpeta denominada “014_Expedeinte 2020-222-00 Juzgado” y luego en el archivo denominado “14AutoRecursoReposicion”), por lo que sin duda alguna la USPEC en el proceso ejecutivo es la entidad ejecutada y responsable de la obligación que se reclama, por lo que se encuentran legitimada en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, además, ese fue el fundamento inicial para su vinculación al proceso, por cuanto la decisión que toma el juez de tutela atañe a sus intereses.

Relevancia constitucional: Efectivamente puede concluirse que en el *sub examine*, se evidencia la relevancia de orden constitucional, debido a que comprende la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, como consecuencia de la decisión del 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual se negó el embargo y retención de dineros de la USPEC, específicamente, los designados en las cuentas para el dentro de su presupuesto al rubro de pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias, dentro del proceso ejecutivo tantas veces anunciado.

Agotamiento de los recursos judiciales: Revisado el presente caso, es preciso advertir desde este mismo momento, que la presente tutela no cumple el requisito de subsidiariedad por cuanto la actora no agotó los mecanismos judiciales que se encontraban a su alcance para debatir la decisión que hoy pretende sea analizada en vía constitucional.

La conclusión anterior, deviene sin mayores discernimientos al analizar el relato de la presente acción constitucional, pues es evidente que lo que pretende la actora es debatir o atacar el fondo del asunto negado en la providencia del 14 de septiembre 2021, al no emitir decisión de embargo y retención de los dineros de la USPEC, al punto que, alega vicio o defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial que amerita la declaratoria de nulidad del auto antes precitado.

En esos términos, debe precisarse que la providencia del 14 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada a los sujetos procesales dentro del proceso ejecutivo a través de estado electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2021, siendo remitido mensaje de datos a través de los correos electrónicos designados por las partes para tal fin, el mismo 15 de septiembre, tal como puede apreciarse del expediente, específicamente, en el archivo digital denominado “012NotEstado.pdf” (ver ese documento en la carpeta digital denominado “014_ Expediente 2020-222-00 Juzgado” y después en “Medida Cautelar”).

Luego, conforme al término establecido para la ejecutoria de la decisión anterior, se puede evidenciar que el juzgado dejó constancia que la negativa del embargo y retención de los dineros solicitados en la medida cautelar, quedó debidamente ejecutoriada el 22 de septiembre de 2021, en silencio, es decir, ninguna de las partes o sujetos procesales dentro del ejecutivo debatió dicha decisión a través de los recursos contemplados en el CPACA para dicha situación.

En ese orden, respecto a los recursos procedente para este evento, en primer lugar se precisa que, como se trata de un proceso ejecutivo es preciso tener en cuenta que si bien la Ley 1437 de 2011 incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 ídem), lo que principalmente desarrolló fue lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativo tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos, sin embargo, frente a los restantes aspectos del proceso no señaló nada al respecto. Por ello, de conformidad con el artículo 299 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en la parte que regula la manera en la cual se deben tramitar esta clase de asuntos, es decir, debe entenderse esta remisión solo respecto a las normas especiales del proceso ejecutivo, las cuales se encuentran en el Título Único a partir del artículo 422 al 472 del C.G.P, y no se debe acudir a normas procesales generales del C.G.P., máxime cuando existe regulación en nuestra disposición procesal contenida en el CPACA.

Entonces, mientras que la norma del CGP sobre la procedencia de los recursos de alzada es el 321 del íbidem, esta disposición resulta claramente inaplicable dado que, como se acaba de anotar, en primer lugar, no corresponde a las especiales del procedimiento ejecutivo (artículo 299 del C.P.A.C.A.) y, en segundo lugar, la procedencia de la apelación está regulada en el C.P.A.C.A (artículo 306).

Así las cosas, aclarada cuales son las normas procesales aplicables en materia de ejecutivos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es preciso indicar que

se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, mediante la cual se modificó el artículo 243 sobre las providencias objeto de apelación, señalado que autos proferidos en primera instancia son apelables, así:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que si la parte actora no estaba de acuerdo con la decisión de negar la medida cautelar solicitada, podía acudir a través del recurso de apelación para debatir la decisión ante el juez natural, comoquiera que el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de apelar “*decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”, por lo que sin duda alguna era procedente el recurso de apelación, sin que se acudiera a este mecanismo judicial para controvertir precisamente el tan alegado desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Ahora bien, si aceptáramos que la norma procesal de procedencia del recurso de alzada fuera las contenidas en el Código General del Proceso, también conforme al artículo 321 CGP la decisión era susceptible del recurso de apelación, según el numeral 8 de esa disposición, pues claramente determina la providencia que “resuelve

sobre una medida cautelar”, debiéndose entender la que niega o decreta sería susceptible de este recurso.

Entonces, si se analiza por cualquier vía procesal, los actores a través de su apoderado judicial, debían interponer el recurso de apelación contra la providencia del 14 de septiembre de 2021, no dejar en silencio, para después de ejecutoriada la misma, venir ante el juez constitucional discutir esta decisión, lo que evidencia que no se agotaron los mecanismos ordinarios establecidos para ello, en este caso, el recurso de apelación.

De otra parte, no existe dentro del plenario constitucional, ninguna prueba que acredite que existió imposibilidad alguna para presentar el recurso ordinario diseñado para este fin, ni siquiera se evidencia una situación apremiante que impidiera a los actores o a su abogado acudir en vía de recurso a debatir esa decisión judicial dentro del proceso ejecutivo.

En ese orden, ante la ausencia de prueba que permita evidenciar imposibilidad alguna, los actores debían acudir a la administración de justicia a través del recurso de apelación, por lo que no es admisible ahora, por vía de tutela omitir la exigencia procesal sobre la interposición de los recursos, pues si no estaban conformes con esa decisión emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, debieron acudir a las vías procesales existentes para controvertir la misma.

Ahora bien, precisamente la actora plantea la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, sin embargo, no se evidencia que se hubiera omitido notificación alguna de la decisión que pretende debatir por vía constitucional, al punto que, claramente se observa que fue enviado mensaje de datos del estado electrónico a través del cual se notificó la providencia del 14 de septiembre de 2021, por lo que no existe ninguna irregularidad que permite entrever vulneración al debido proceso, es más, lo único que se avizora es que los argumentos debaten el fondo del asunto respecto de la negativa de decretar la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que no se cumplió el requisito del agotamiento de los mecanismos judiciales para debatir en vía constitucional la providencia objeto de reproche, incumpliendo con el requisito de subsidiariedad, debido a que los actores a través de su apoderado judicial, no acudieron en vía del recurso de apelación a debatir la decisión del 14 de septiembre de 2021.

En ese orden, puede concluirse que no se cumplió con el requisito general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, es decir, el agotamiento de los recursos judiciales, lo que significa que no es viable continuar con el estudio de los demás requisitos generales y mucho menos con el estudio de los requisitos especiales de procedencia, pues tal incumplimiento excluye en forma automáticamente el estudio de fondo de la presente contienda judicial, por lo que deberá declararse la improcedencia la acción constitucional interpuesta por el apoderado judicial Jorge Orjuela García, quien actúa en representación de Johnatan Arbey Benavides quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo Jhoser Arbey Benavides, Edgar Benavides Aldana, María Clara Ruíz Ocasión, Yennifer Leydi Benavides Ruíz, María Magdalena Aldana de Benavides y Blanca Amelia Ocasión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial Jorge Orjuela García, quien actúa en representación de Johnatan Arbey Benavides quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo Jhoser Arbey Benavides, Edgar Benavides Aldana, María Clara Ruíz Ocasión, Yennifer Leydi Benavides Ruíz, María Magdalena Aldana de Benavides y Blanca

Amelia Ocasión en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹¹,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Salva Voto



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹¹ Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b984c0ed6eae7635f2046eefb45723856495111e4467dec37656bcc000b659**

Documento generado en 07/10/2021 04:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>